



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

17 MAR. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

R.A.J.: 42001/2021

TJ/IV-14412/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1019/2022.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-14412/2021**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42001/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42001/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-14412/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASÍ COMO, TESORERO, AMBOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.42001/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de trece de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-14412/2021, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de veintitrés (sic) de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-14412/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintitrés (sic) de abril de dos mil veintiuno, en la parte en la que se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de los actos señalados como impugnados, ello, en razón de que el requerimiento se había efectuado en forma legal en términos de lo

dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que cuando la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"La resolución contenida en las Boletas de Sanción con **números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Vehículo de mi propiedad con número de placas: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las que el suscrito a efecto de evitar la imposición de mayores sanciones pagué el importe de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya existencia conocí el día **22 DE MARZO DE 2021**.

(Los actos impugnados son las infracciones de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, las multas contenidas en las mismas, amparados con las respectivas líneas de captura, infracciones que se impusieron en relación con el vehículo automotor con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LT del cual, el accionante aduce ser propietario.)

2. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, asimismo, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera los actos administrativos señalados como impugnados y sus constancias de notificación, para que la parte actora los pudiera impugnar mediante ampliación de demanda.

3. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, únicamente en la parte en que se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera de los actos impugnados y sus constancias de notificación, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría en comento, interpuso recurso de reclamación, mismo que con fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

trece de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el quince de junio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el catorce y dieciséis del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.42001/2021, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-14412/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la parte en la que se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de los actos señalados como impugnados, ello, en razón de que el requerimiento se había efectuado en forma legal en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que cuando la parte actora manifieste desconocer el acto que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición de los actos impugnados; argumenta que los mismos, constituyen documentales que se encuentran a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dichos actos, la promovente debió solicitar copia certificada de tales documentales y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE

APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

'...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impugna las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que manifestó desconocer; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, exhiban las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **apercibido** que, de no cumplimentar dicha carga procesal, **se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas...**'

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...'

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento de los actos impugnados antes precisados.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de veintitrés (sic) de abril de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

III. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que se debe omitir el análisis de los agravios expuestos en el recurso de

apelación en que se actúa, ello, en atención a que la Litis de la presente instancia consistente en determinar sobre la legalidad o ilegalidad, de la resolución de recurso de reclamación de trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la parte en la que con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera los actos administrativos señalados como impugnados y sus constancias de notificación, para que la parte actora los pudiera impugnar mediante ampliación de demanda.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad de origen con número de expediente TJ/IV-14412/2021, se advierte que el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó **sentencia**, en la que **declaró la nulidad de los actos impugnados**, misma que notificada tanto a la parte actora, como a las autoridades demandadas, el **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Administración de Juicios, que es el sistema digital con el que este Tribunal cuenta, para registrar electrónicamente todos los juicios y recursos que se interponen ante este Órgano Jurisdiccional, se desprende que **únicamente** el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, promovió **juicio de amparo directo** en contra de la **sentencia** de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, misma a la que por razón de turno le correspondió el número **D.A.459/2021**, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo así, que por **proveído de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en comento, **desechó por notoriamente improcedente el citado juicio de amparo**, sin que la referida Secretaría hubiera interpuesto algún recurso o medio de defensa en su contra, por lo que, a través del **acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se **declaró firme tal determinación**.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, se advierte que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la Litis relativa al recurso de apelación que nos ocupa, puesto que no podría abordarse su estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En esas condiciones, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de trece de mayo de dos mil veintiuno, a través de la que se confirmó el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, atento a que se generó el cambio de situación jurídica en comento, por tanto, se actualiza un impedimento técnico que impide analizar la resolución al recurso de reclamación impugnada, sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, es decir, la sentencia en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada número 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, visible en la página 219, misma que se cita a continuación:

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las

violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Consecuentemente, si de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de este Tribunal, los Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, en ese sentido, es evidente que el recurso de reclamación interpuesto contra un proveído de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **queda sin materia** si durante su tramitación se **resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, en razón de que a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 42/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, consultable en la página 638, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Finalmente, en razón de las consideraciones plasmadas en el presente Considerando, se omite el análisis de los agravios expuestos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

en el recurso de apelación número RAJ.42001/2021, puesto que quedó sin materia y por ende, que quede intocado lo determinado en la resolución al recurso de reclamación de trece de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que se omita el estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.42001/2021, en razón de que quedó sin materia, de conformidad con los argumentos expresados en el Considerando III de ésta resolución.

SEGUNDO. Se precisa que ha quedado intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/IV-14412/2021, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.42001/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG.-DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.